



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ**

Cereté, Córdoba, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

|              |                                   |
|--------------|-----------------------------------|
| Proceso      | EJECUTIVO LABORAL                 |
| Radicado No. | 23-162-31-03-002-2007-00042-00    |
| Demandante:  | BERNARDO RUIZ MARTINEZ            |
| Demandado:   | MUNICIPIO DE SAN CARLOS - CORDOBA |

Al despacho el presente proceso a efectos de resolver los memoriales presentados por el apoderado sustituto de la parte ejecutante, de la siguiente manera.

**DE LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO APORTADA.**

A través de memorial adiado 23 de marzo de 2023, el procurador judicial de la parte activa, allegó memorial donde aporta nueva liquidación del crédito, de la cual, pide al juzgado una vez se pruebe o modifique se proceda a ampliar el límite de las medidas cautelares decretadas al interior de esta ejecución. Reiterado en memorial de 19 de julio de 2023, la solicitud de pronunciamiento al respecto.

En razón de lo anterior, por secretaria se dio traslado en lista de la misma, no siendo objetada por la parte ejecutada dentro de asunto, de manera que sería del caso entrar al estudio de la misma, de no ser porque no se cumplen los presupuestos procesales de que trata el artículo 446 del CGP aplicable por analogía al procedimiento laboral conforme lo dispuesto en el artículo 145 del CPT, para que sea procedente una nueva liquidación del crédito.

Es decir, la reliquidación del crédito solo procede cuando transcurre la liquidación del crédito y la entrega de dineros a la parte ejecutante, se generan intereses y gastos procesales que conllevan a la actualización de la liquidación, a menos que en la entrega de los dineros no sea imputable a la parte ejecutada, caso en el cual no procede la reliquidación (**vid. Auto de 13 de nov. 2013 exp. 22962 Consejo de Estado**).

**DE LA SOLICITUD DE INICIAR INCIDENTE DE DESACATO CONTRA BANCOLOMBIA.**

A través de sendos memoriales aportados por la parte ejecutante, el 5 de julio de 2023, reiterado el día 19 de los mismos, se pide al despacho "se inicie el correspondiente incidente de desacato para los fines establecidos en el artículo 44 numeral 3 del CGP, así mismo pido se requiera al BANCOLOMBIA para que le dé cumplimiento a la orden de embargo impartida por su señoría.", por cuanto se afirma que "BANCOLOMBIA en

*relación con este asunto se muestra renuente, sin justificación alguna, a cumplir con la orden que en ese sentido a emitido el despacho”.*

Sin embargo, el 2 de agosto de 2023, dicho apoderado desiste de la solicitud de iniciar incidente sancionatorio contra Bancolombia, en su lugar solicita se le requiera para que ponga a disposición del proceso los recursos.

Pues bien, frente a ello el Despacho se remite a la última orden dada a la entidad bancaria BANCOLOMBIA a través de auto fechado 06 de junio de 2023, así:

*SEGUNDO: ORDENAR a la entidad bancaria BANCOLOMBIA, acoger de inmediato la medida cautelar que le fue comunicada a través de oficio número 147 de fecha 10 de abril de 2023, procediendo para ello, conforme lo dispuesto en el inciso segundo del parágrafo del artículo 594 del C.G.P. Por secretaría OFÍCIESE en tal sentido.*

De tal orden, por secretaria se remitió el oficio N° 318 adiado 26 de junio de 2023, de la siguiente manera:

DECRETO DE MEDIDA CAUTELAR PROCESO JUDICIAL RAD 2007-00042

Juzgado 02 Civil Circuito - Córdoba - Cereté

Lun 26/06/2023 5:06 PM

Para:notificacjudicial@bancolombia.com.co <notificacjudicial@bancolombia.com.co>

3 archivos adjuntos (2 MB)

31AUTODECIDE.pdf; Oficio 318 .pdf; Oficio 147 - Fecha 10Abril2023 .pdf;

SEÑORES

BANCOLOMBIA, Sucursal-Cerete

CORDIAL SALUDO.

Mediante el presente se les comunica  
la medida cautelar decretada dentro del proceso con **RAD 23-162-31-03-002-2007-00042-00**.  
Se anexa el **Oficio No 318** con las especificaciones del caso.

Adicional se adjunta la providencia en mención y oficio 147 fecha 10Abril2023

Frente a ello, la entidad BANCOLOMBIA, el día 30 de junio de 2023, emitió la siguiente respuesta:



**En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.**

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.

Parágrafo

. De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas.

En ese orden de ideas, en el presente asunto se cumplen los presupuestos legales para el embargo decretado, no siendo dable a la entidad crediticia proceder solamente con la **congelación de los recursos** sin ponerlos a disposición del juzgado por cuenta del proceso ejecutivo en estudio, si precisamente por la naturaleza del pleito la providencia con la cual se pondrá fin es aquella con la cual se termine por el pago total de la obligación, y ello solo ocurre con la entrega de los títulos de depósito judicial constituidos dentro del proceso.

De tal manera que, si la entidad crediticia no pone a disposición de este Juzgado los dineros embargados, existiéndolos, jamás se producirá la decisión esperada por el banco para poder hacer entrega de los mismos, pues no puede confundir la entidad la providencia que ordena seguir adelante la ejecución con aquella que pone fin al proceso, precisamente por la naturaleza del proceso en estudio es ejecutivo, el cual no termina con la sentencia sino con el pago o por cualquier causa anormal de terminación del proceso consagrada en la norma procesal.

En virtud de ello, se le requerirá para que dentro del término de 3 días, proceda a constituir los depósitos judiciales correspondientes, so pena de iniciar incidente sancionatorio en su contra, conforme lo establecido en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P. y el parágrafo segundo del artículo 593 de la misma obra, por secretaría, deberán efectuarse las advertencias del caso.

Por lo anterior, este Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la petición de liquidación adicional o reliquidación del crédito, por lo ya dicho.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la entidad bancaria BANCOLOMBIA sucursal Cereté, para que, dentro del término judicial de tres (3) días, se sirva informar acerca de la materialización de la medida cautelar que se comunicó a través de oficio N° 318 adiado 26 de junio de 2023, en el

sentido en que indique al despacho el monto al que ascienden los dineros que con ocasión a la medida cautelar han sido embargados y, consecuentemente, de manera inmediata los coloque a disposición de este proceso, en observancia de lo dispuesto en la parte final del numeral 10° del artículo 593 del C.G.P. Por secretaría **OFÍCIESE** en tal sentido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in brown ink, appearing to read 'Benitez Herazo', with a stylized flourish at the end.

**MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO**  
**JUEZA**